



Exp No. 149 de julio 28 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1605

27 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211970 del 24 de mayo de 2023, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, uno punto veintisiete (1.27) metros cúbicos de madera Trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en trozas, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 24 de mayo de 2023, en el municipio de Sampués-Sucre, al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando dicho material forestal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Resolución No. 0665 del 02 de agosto de 2023, notificada por aviso el día 25 de agosto de 2023, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, concerniente en el decomiso y aprehensión preventiva de uno punto veintisiete (1.27) metros cúbicos de madera Trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en trozas, por transportar dicho material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 1365 del 03 de octubre de 2023, notificado por aviso el día 25 de octubre de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *El señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, movilizó uno punto veintisiete (1.27) metros cúbicos de madera Trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en trozas, el día 24 de mayo de 2023 en el municipio de Sampués (Sucre), bajo las coordenadas geográficas 9.22367 -75.40254, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Exp No. 149 de julio 28 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1605

27 NOV 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del día 24 de mayo de 2023 (fl. 1-3).



Exp No. 149 de julio 28 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1605

27 Nov 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211970 del 24 de mayo de 2023 (fl. 4).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i> ME

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.